

forme del Ayuntamiento, con dictámen de su comision de salubridad: las pruebas rendidas en este juicio: los pedimentos fiscales: los alegatos del quejoso y la sentencia del juez de Distrito, en la que con fundamento de las constancias de autos estima fundadas las quejas del promovente, su propiedad alegada y la violacion de esta otorgando, en consecuencia, el amparo pretendido y en la que manda se proceda segun las leyes contra el testigo Antonio Guzman, responsable del delito de falsedad. Con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

1º: es de confirmarse y se confirma por sus propios legales fundamentos la referida sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Chiapas, en San Cristóbal las Casas, á 8 de Julio último, en cuya sentencia se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Narciso Guirao contra los procedimientos de la comision de salubridad pública del Ayuntamiento de dicha ciudad, que desecando la ciénega de su propiedad, rompiendo el cauce de las aguas de su molino, y entorpeciendo el curso de estas, y por consiguiente, las funciones de las máquinas de aquel, violan la garantía de que trata la primera parte del artículo 27 del propio Pacto nacional.

2º: se aprueba la resolucion dictada en la misma sentencia, mandando sacar copia de las declaraciones del C. Antonio Guzman y de la parte correspondiente del propio fallo, para que se comuniquen al Juzgado de 1ª instancia del ramo de lo criminal del Departamento, á fin de que proceda á lo que haya lugar.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno

de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—J. M. del Castillo Velasco.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis Mª Aguilar, secretario.

Son copias. México, Agosto 9 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México por D. Hipólito Villada y D. José Torres Cataño, contra la disposicion del Gobernador del Distrito que revocó la que concedió primero á los quejosos, para dar funciones de coleadero y manganeadero.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez:

El Promotor que suscribe en el juicio de amparo promovido por los Ciudadanos Hipólito Villada y José Torres Cataño, contra el acuerdo del C. Gobernador del Distrito, que mandó suspender la licencia que les habia concedido para que pudieran dar espectáculos públicos de coleadero, supuesto su estado que es el de alegar, y haciéndolo en los términos que la ley prescribe dice: que la justificacion de vd. se ha de servir declarar que la Justicia federal no ampara ni protege á los Ciudadanos Villada y Torres Cataño contra el acto reclamado, porque con él no se violan ni atacan las garantías individuales, por las razones que tiene ya expresadas en su pedimento anterior y las mas que pasa á manifestar brevemente, en virtud de que el presente caso no es de tal naturaleza que exija extensas demostraciones en favor de la legalidad del acuerdo del C. Gobernador del Distrito, ni ocupar por mucho tiempo la atencion del C. Juez.

Desde luego hay que notar la vacilacion, el temor, y aun la conviccion, que revela el C. Síndico del Ayuntamiento, en su informe referente á la licencia para los coleaderos, que no puede menos de considerar como demasiado peligrosos para los que las ejecutan, y seguramente por un verdadero compromiso que trata de salvar, no expresó de una manera terminante que tales espectáculos deberian prohibirse, sino que con términos vacilantes y conceptos indefinidos concluye ese informe esperando que no durarán mucho tiempo esas diversiones peligrosas y deja á la discrecion y prudencia del C. Gobernador la resolucion de ese negocio.

Se ve, pues, que los mismos documentos en que pretenden apoyarse los quejosos les son *contraproducentes*, no solo por las consideraciones que de ellos se desprenden, sino porque de una manera explícita y terminante, el mismo Ayuntamiento ha reconocido la facultad del C. Gobernador para dictar la resolucion que tenia ya indicada de prohibir esa clase de espectáculos, por ser contrarios á preceptos del Código penal, tambien claros y terminantes.

Hay que considerar ademas, que esa generalidad con que expresan los quejosos se les concedió la licencia, que en su sentir constituye un derecho, no es exacto, supuesto que para cada espectáculo, por las disposiciones de policia, estaban obligados á solicitar el permiso ó lo que es lo mismo, á pedir la revalidacion de aquella concesion, de manera que en el mismo caso de gastos emprendidos que es en lo que fundan el perjuicio resentido ó el luero eventual que pudieran obtener en los carriles construidos, se encuentran los dueños de los teatros, y hasta ahora no se ha presentado el caso, ni es de esperarse que se presente, de que los propietarios de esos edificios soliciten amparo porque la autoridad competente, como lo es el C. Gobernador del Distrito

Tomo III.—Parte II.

to, les prohiba á las compañías dramáticas que representen inmorales comedias ó á los acróbatas tales ó cuales ejercicios en que se corren tales peligros, ó se infiera el tormento á los animales, semejante al que reciben con los golpes en los coleaderos. Así es, que estando esa licencia general limitada por la obligacion de los que se reputan concesionarios para refrendarla en cada una de las funciones, carece por completo de base este título de propiedad en que fundan su derecho atacado con el acuerdo en que se mandan cumplimentar y poner en vigor las prescripciones del Código penal, citadas en el ejemplar del bando impreso que obra en autos, y por consiguiente no existe la violacion de la garantía individual que á ese derecho se refiere.

Por estas consideraciones el que suscribe, reproduciendo las que tiene expuestas en su pedimento á que ha hecho referencia al principio, espera que no se otorgará el amparo en el presente caso, porque no procede ni es de concederse en justicia.

México, Julio 13 de 1872.—Moctezuma.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Julio 27 de 1872.—Visto el presente juicio de amparo promovido por los CC. Hipólito Villada y José Torres y Cataño, á virtud de reputar violadas en su persona las garantías individuales que otorgan los artículos 14 y 27 de la Constitucion, con la determinacion del ciudadano Gobernador, retirando ó revocando la orden por la que á los quejosos se habia otorgado permiso por un año para dar funcion de coleadero y manganeadero: Visto el informe de la autoridad; lo pedido por la parte fiscal; Visto en fin lo que debia, atendiendo á que la violacion de garantías en el caso, se hace consistir en que habiéndose otorgado á

los quejosos, por el Gobierno del Distrito, licencia para funciones de coleaderos por el término de un año y no habiendo aun fenecido este, al revocarse dicha concesion y supuesta la erogacion de gastos, se ha producido un efecto retroactivo con tal disposicion y se ataca la propiedad, todo en contravencion de los artículos 14 y 27 de la Constitucion; y considerando: en cuanto á la retroactividad á que se contrae el artículo 14, que para que esta se verifique es necesario que tratándose de la aplicacion de una ley ó decreto esto sea atacando derechos legítimos é irrevocablemente adquiridos, y en el caso no pueden llamarse tales, puesto que la autoridad concesora no era absoluta para el hecho de que su determinacion no estuviera sojuzgada á la expedicion de una ley dictada por la autoridad superior y competente; que en consecuencia, expedido el Código penal en cuyo art. 1150, fraccion XII, se previene expresa y terminantemente la prohibicion de atormentar animales en los juegos ó espectáculos públicos, es incuestionable la obligacion al cumplimiento y observancia de tal artículo, sin que por su acatamiento pueda decirse violada garantía individual alguna por el Gobierno del Distrito; y si bien por los términos en que la licencia ó concesion fué otorgada, por los gastos y perjuicios que á los interesados se hayan ocasionado ú otras circunstancias, les correspondiese un derecho incuestionable para el efecto de resarcimiento ó indemnizacion alguna, esto no sería por recurso de amparo, puesto que para ello debe exclusivamente atenderse á si se ha verificado ó no violacion de las garantías que, consignadas por el Código fundamental, invoca el quejoso: considerando 2º, con respecto al art. 27: que por idénticas razones á las mencionadas, esto es, por tratarse de una concesion no irrevocable, un permiso otorgado por el C. Gobernador del Distrito, pero con

sujecion á lo que la autoridad superior y competente, el legislador, dispusiera en la materia, pues tácita y legalmente así debe suponerse en casos semejantes, no puede decirse, como los quejosos pretenden, atacada la propiedad y en consecuencia violada la garantía que otorga el art. 27.

Por tales consideraciones, pues, y atento lo pedido por el ministerio fiscal, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos, por no haberse violado en el caso con la determinacion del C. Gobernador del Distrito, las garantías que otorga la Constitucion en sus artículos 14 y 27.

Hágase saber, remítase copia de este fallo al "Diario Oficial" y "Semanao Judicial," y previa citacion Fiscal, elévense los autos á la Corte Suprema de Justicia.

Lo proveyó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo: doy fé.—*José M. Canalizo*.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Julio 30 de 1872.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, por D. Hipólito Villada y D. José Torres Cataño, contra la disposicion del Gobernador del Distrito que revocó la que concedió permiso á los quejosos para dar funciones de coleadero y manganeadero, cuya disposicion viola, segun ellos, las garantías á que se refieren los artículos 14 y 27 de la Constitucion federal, porque otorgado el permiso por un año, no habiendo este cumplídose y habiendo los interesados erogado gastos para dar las funciones, se da efecto retroactivo á la disposicion posterior y se ataca la

propiedad: Considerando, en cuanto á la retroactividad, que esta se verifica respecto de una ley ó decreto que ataca derechos legítimos irrevocablemente adquiridos y que no puedan mudarse; y que en el caso el permiso estaba sujeto á lo que pudiera disponerse despues por una ley ó por autoridad competente: que expedido el Código penal, por el que se castiga segun la fraccion 12 del art. 1150, el hecho de atormentar á los animales en los espectáculos públicos, la autoridad debe cuidar de la observancia de ese precepto, sin que este cuidado pueda decirse que ataca alguna garantía individual: que si por los términos en que el permiso fué otorgado, y por los gastos que los interesados han erogado, ú otras circunstancias, pudieran tener derecho para pedir rezarcimiento ó indemnizacion, esto no es propio de un juicio de amparo, porque en esta clase de juicios solo se trata de si se ha ó no violado alguna garantía individual: Considerando en cuanto á la garantía á que se refiere el art. 27 de la Constitucion federal: que tratándose como se trata en el caso, de un perjuicio sujeto á revocacion, esta no puede decirse que ataque la garantía de la propiedad; se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 27 del mes próximo pasado por el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, que declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los quejosos, por no haberse violado en el caso con la determinacion del C. Gobernador del Distrito, las garantías que otorga la Constitucion en los artículos 14 y 27.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-

Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Pedro Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Ignacio M. Altamirano*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto 8 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Chiapas por el C. Mariano Montoya contra los procedimientos del gefe de cuartel C. Agustín Santiago por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El que suscribe, ha revisado estas actuaciones, y en su contenido encuentra: que con fecha 3 del que cursa el Juzgado mandó suspender provisionalmente el acto emanado del gefe de cuartel ciudadano Agustín Santiago, que, sin los requisitos de ley, encarceló al ciudadano Mariano Montoya, pidiéndosele á continuacion, y de conformidad con el artículo 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, informe justificado sobre el mismo hecho: que por toda contestacion manifestó, no tener qué añadir al primer traslado que con fecha 2 evacuó.

Como se nota, la autoridad ejecutora, ó sea en este caso, el referido gefe de cuartel Santiago, no se ha esforzado en depurar sus procedimientos, ni menos ha insinuado rendir pruebas que los justifiquen; de modo que inútil sería abrir este juicio á prueba y seguirlo por todos sus trámites; pues si bien hay un punto de hecho que el quejoso consigna en su escrito de fecha 1º del corriente, y debería esclarecerse por medio de los testigos ciudadanos Antonio Baldivieso, Marce-